

310.28

Exp. No. 482 del 22 de septiembre de 2004

RESOLUCIÓN No. **Nº**

0327

(24 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020, se otorgó una prórroga a la concesión de aguas superficiales a la Señora SANDRA MILENA LEÓN MARTÍNEZ, identificada con número de cédula No. 40.440.381 de Villavicencio, en calidad de Representante Legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. PLANTA TOLUVIEJO, identificada con Nit No. 890.100.251-0, en el punto de captación ubicado en las coordenadas (Sistema Magna-Sirgas): Latitud 9° 28'49.9 N; Longitud 75°28'4.77 según la Plancha 44-1-D. Escala: 1:25.000 del IGAC, de la Represa El Escobalito, la cual está localizada en el predio Villanueva Jurisdicción del Municipio de Toluviéjo. Notificándose conforme a la ley conforme obra a folio 848 del expediente, tomo No. 4.

Que, los artículos segundo, quinto y décimo tercero de la resolución en comento, estipularon:

“ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa Cementos Argos S.A planta de Toluviéjo para que aproveche un caudal de agua de 10 litros/seg con un régimen de bombeo de 12 horas, dicha agua la emplearán para desarrollar actividades industriales, domesticas, y riegos de vías de zonas verdes. Este caudal quedara sujeto a la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud y el tiempo transcurrido, esta concesión se otorga por el término de tres (3) años. Para el caso en que necesiten renovar esta concesión, el concesionario deberá solicitar a CARSUCRE, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de la misma, la respectiva prórroga.

(...)

ARTICULO DECIMO TERCERO: La empresa Cementos Argos S.A. deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Para lo cual debe informar a CARSUCRE las actividades en que realizaran dicha inversión y ser anexado al expediente N°482 de 2004.”

Que, inconforme con las decisiones contenidas en los artículos transcritos, a través de escrito con radicado interno No. 5175 del 25 de noviembre de 2020 la señora JULIANA MATAALLANA CORREA, en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., interpuso recurso de reposición, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos citados *ad literam*:

Nº 0327

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(24 FEB 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"3.1. En relación con el artículo segundo

La motivación del acto administrativo está conformada por todas aquellas circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y, por ende, son entendidos como los fundamentos o antecedentes que sustentan la legalidad de la actuación. En este sentido, los argumentos que fundamentan un acto administrativo son entendidos como los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales la autoridad profiere una decisión.

Respecto a la indebida o falsa motivación, la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado que:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación. (Subrayado fuera del texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime al determinar que la falsa motivación por error de derecho se configura por una interpretación errada de los hechos que fundamentan la actuación, lo cual constituye un vicio de ilegalidad de los actos administrativos, a saber:

"Esta Sala precisa que el cargo que se estudia no está bien formulado, porque de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la falsa motivación como vicio de legalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico" (Destacamos).

En el acto administrativo recurrido, la Corporación decide que es viable prorrogar la concesión de aguas superficiales a Cementos Argos S.A., Planta Toluviejo y TM 3632, para que aproveche un caudal de agua de 10 L/s con un régimen de bombeo de 12 horas, esta decisión no atiende de manera completa la petición formulada por mi representada mediante el radicado 0519 del 26 de enero de 2017, que consistía en la renovación en las condiciones actuales de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0355 del 9 de mayo de 2012 a la Planta Toluviejo y TM 3632 por lo que su contenido debe incluir no solo la renovación del permiso sino también mantener las condiciones actuales consistentes en un caudal de agua de 10 l/s como efectivamente se aprueba, pero con un régimen de bombeo de 24 horas, para el cual se aportaron todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, como bien lo indica la Corporación en la parte motiva del acto administrativo que cita expresamente la petición completa y no incluye evaluación o argumento alguno que sustente la disminución del régimen de bombeo a 12 horas.

Se evidencia entonces un error en la decisión de CARSUCRE, ya que no tuvo en cuenta las consideraciones técnicas de la parte considerativa de su propio acto que no establece razón alguna para la reducción en el régimen de bombeo.

Así las cosas, la modificación de este artículo deberá incluir de manera expresa, la renovación en las condiciones actuales de la concesión, es decir, un caudal de captación de agua de 10 L/s con un régimen de bombeo de 24 horas.

3.2. En relación con el artículo quinto

En el artículo quinto, relativo a la vigencia, la Corporación autoriza la renovación de la concesión de aguas por el término de tres (3) años, teniendo en cuenta la fecha de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0327

(24 FEB 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

radicación de la solicitud y el tiempo transcurrido para su evaluación, con el que se completa el término de cinco (5) años, incurriendo en un error de derecho ya que el plazo por el cual debió ser otorgado el permiso renovado ahora debe ser de mínimo cinco (5) años si bien la solicitud fue hecha para que se prorrogara por el término de diez (10) años.

Es necesario hacer referencia a al artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indica que la concesión de aguas tendrá una vigencia máxima de diez (10) años. En aparte alguno del Decreto en cita se indica que el tiempo que transcurra hasta que se produzca el pronunciamiento formal de la Corporación durante el trámite de evaluación, debe ser descontado de la vigencia del permiso otorgado formalmente al usuario.

Y esto ocurre porque la decisión aquí recurrida es contradictoria con los principios de nuestro ordenamiento jurídico administrativo tienen carácter excepcional y deben estar autorizados de manera expresa por la ley, de su publicación, comunicación o notificación, según el caso y, por tanto, las consecuencias en el previstas tienen lugar a partir de ese momento, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, lo posponga o suspenda, conforme a la ley.

En efecto, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia 2015-03323 del 30 de noviembre de 2017, la doctrina y jurisprudencia nacionales han precisado que la irretroactividad de las leyes y de los actos administrativos es uno de los principios sobre los cuales se edifica un Estado de derecho; los actos administrativos no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia salvo de manera excepcional, siempre que se cuente con una autorización legal, es decir, los efectos retroactivos de un acto administrativo tienen carácter excepcional y deben estar autorizados de manera expresa por la ley.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 25 de febrero de 1975 que conserva vigencia en el marco constitucional y normativo actual, expresó: que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es retroactiva, que solo tiene efectos hacia el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico.

(...)

De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Solo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efecto hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal".

Con la disposición recurrida, CARSUCRE pretende dar, de manera equivoca y sin fundamento legal que le sirva de soporte, efectos retroactivos al acto administrativo que decide sobre la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales de CEMENTOS ARGOS S.A. la aplicación correcta de las normas vigentes no puede llevar a consecuencia diferente de dar la vigencia completa al permiso en la Resolución que lo otorgue Por lo anterior, resulta indispensable reponer el artículo quinto de la Resolución 0626 del 20 de mayo de 2020, en el sentido de renovar la concesión de aguas superficiales a la Planta Toluviejo y el Título Minero 3632 e incluso otorgarlo por el término solicitado de diez (10) años, de conformidad con la petición formulada por Cementos Argos S.A. y por no existir sustentación de carácter normativo o técnico que justifique que sea otorgado por un término inferior al máximo permitido por la ley.

3.3. En relación con el artículo décimo tercero

En el artículo décimo tercero la Corporación resuelve que "Se deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(24 FEB 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Para lo cual debe informa a CARSUCRE las actividades en que realizarán dicha inversión y ser anexado al expediente 482 de 2004.

Al respecto, es de indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente, que, entre otros, reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, la aplicación de la destinación del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea
- b. Que el proyecto requiera licencia ambiental.
- c. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.
- d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad. (Resaltas fuera de texto)"

En observancia lo anterior y dadas las condiciones del proyecto denominado planta Toluviejo y TM 3632, propiedad de CEMENTOS ARGOS SA, se tiene que el mismo no cuenta con Licencia Ambiental como lo requiere el literal b. del artículo citado, el Instrumento de manejo y control ambiental vigente es la Resolución 0033 del 20 de enero de 2000, por medio de la cual la Corporación otorgó Plan de Manejo Ambiental-PMA a la citada instalación, el cual es un instrumento ambiental distinto a la licencia ambiental, por lo que carece de sustento la imposición de esta obligación.

Así las cosas, existe una indebida imposición de la obligación consignada en el artículo décimo tercero de la Resolución 0626 del 20 de mayo de 2020 referente a la inversión del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica concesionada a CEMENTOS ARGOS S.A., Planta Toluviejo y TM-3632, que ha de ser subsanada por la autoridad ambiental mediante la revocatoria del mencionado artículo. Por lo anterior, resulta indispensable revocar el contenido del artículo décimo tercero de la Resolución 0626 del 20 de mayo de 2020.

De conformidad con todo lo expuesto, formulamos las siguientes:

4. PETICIONES

4.1 Sírvasse REPONER EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020, Y EN SU LUGAR OTORGAR LA PRORROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS DE CEMENTOS ARGOS S.A. CON UN CAUDAL DE AGUA DE 10 LITROS/SEG. Y UN RÉGIMEN DE BOMBEO DE 24 HORAS

4.2 Sírvasse REPONER EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTICULO QUINTO DE LA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0327

(24 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020, A FIN DE OTORGAR POR UN TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA LA PLANTA TOLUVIEJO Y AL TITULO MINERO 3632, PROPIEDAD DE CEMENTOS ARGOS S.A.

4.3 *Sírvase REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR CUANTO RESULTA IMPROCEDENTE LA INVERSIÓN FORZOSA DEL 1% PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A CEMENTOS ARGOS S.A.-PLANTA TOLUVIEJO Y TITULO MINERO 3632.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 23, de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, en relación a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, reza:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, por su parte, el artículo 31, numeral 9 de la precitada norma, dispone:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que, los artículos 2.2.3.2.7.3., 2.2.3.2.7.4 y 2.2.9.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. Subrayas ajenas

(Decreto 1541 de 1978, art. 38).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0327**

(24 FEB 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.

b. Que el proyecto requiera licencia ambiental.

c. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.

d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación." Subrayas no originales.

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente, se modifiquen los artículos segundo y quinto y la revocatoria del artículo décimo tercero de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020.

En primera medida, en **relación a la inconformidad señalada frente al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020**, mediante el cual se autorizó al concesionario para aprovechar un caudal de agua de 10 litros por segundo, con un régimen de bombeo de 12 horas, acusando el artículo de estar falsamente motivado, pues en sus palabras "esta decisión no atiende de manera completa la petición formulada por mi representada mediante el radicado 0519 del 26 de enero de 2017, que consistía en la renovación en las condiciones actuales de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0355 del 9 de mayo de 2012 a la Planta Toluviejo y TM 3632 por lo que su contenido debe incluir no solo la renovación del permiso sino también mantener las condiciones actuales consistentes en un caudal de agua de 10 l/s como efectivamente se aprueba, pero con un régimen de bombeo de 24 horas, para el cual se aportaron todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, como bien lo indica la Corporación en la parte motiva del acto administrativo que cita expresamente la petición completa y no incluye evaluación o argumento alguno que sustente la disminución del régimen de bombeo a 12 horas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(24 FEB 2022)

No 0327

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sea lo primero en señalarse que, el hecho de realizar una solicitud ante la administración con ciertas especificaciones, no implica para ésta la obligación de acceder ni total ni parcialmente a las pretensiones del petente.

De igual modo, citar un escrito en la parte motiva del acto, que por cierto es una solicitud y no un acto expedido por ésta entidad, no significa de manera automática que se acogió su contenido y que así debe consignarse en la parte resolutive del acto que resuelve la solicitud.

Ahora bien, requiere el recurrente una justificación en relación a la modificación del régimen de bombeo que venía gozando. Sobre el particular, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe de Evaluación de fecha 23 de febrero de 2021, en el que conceptuó:

"En primera instancia este caudal y régimen de bombeo fue otorgado atendiendo lo siguiente:

- *Características y procesos técnicos que se llevan en la planta de empresa de cementos argos S.A, según a la información expediente.*
- *Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*
- *Revisado el expediente No 482 del 22 de septiembre de 2004, se verificó los formatos de consumo mensualizado de volúmenes de agua donde evidencian los caudales promedio, lo cual fue tenido en cuenta para otorgar la concesión de aguas superficiales, tal como lo es el folio 672 mediante el cual reportan los caudales captados durante el segundo semestre del año 2018."*

5. VOLUMEN CAPTADO MENSUAL POR CONCESION (Periodo) de: D 01 M 07 A 18 a: D 31 M 12 A 18
CONSUMOS MENSUALIZADOS DE VOLUMENES DE AGUA CAPTADOS EN 2018

MES	PERIODO	CAUDAL PROMEDIO	VOLUMEN CAPTADO MES	Horas Bombeo Promedio Día	Horas de Bombeo Mensual
	Días/mes	M3/día-lps	M3	Horas/día	Horas/mes
Enero	31				
Febrero	28				
Marzo	31				
Abril	30				
Mayo	31				
Junio	30				
Julio	31	266,9	8.273	14	434
Agosto	31	277,4	8.599	14	434
Septiembre	30	227,4	6.821	14	420
Octubre	31	286,4	8.877	14	434
Noviembre	30	275,3	8.260	14	420
Diciembre	31	327,5	10.151	14	434

Folio 674, ubicado en el tomo No. 4 del expediente No. 482 del 22 de septiembre de 2004

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(24 FEB 2022)

No 0327

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entonces, de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, **el régimen de bombeo concedido permite suplir las necesidades de la planta**; por tanto, la decisión obedeció a un criterio técnico, y no a un capricho de la administración, razón por la cual el defecto que se le endilga al artículo objeto del recurso no está llamado a prosperar.

En segundo orden, **frente a la inconformidad señalada en relación al ARTÍCULO QUINTO, de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020**, por medio del cual se otorgó la concesión por un término de tres años, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud; argumenta el concesionario que, en dicha decisión se incurrió en un error de derecho, pues a su juicio, el plazo mínimo por el cual debió haberse concedido la prórroga es de cinco años, además que la solicitud de prórroga presentada fue por diez años y que, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.4, del DUR 1076 DE 2015, la vigencia de la concesión de aguas es de máximo diez años, sin que en ningún aparte de dicha norma especificara que el tiempo que transcurra hasta que se produzca un pronunciamiento formal de la administración sobre el trámite de la concesión debe ser descontado de la vigencia del permiso otorgado formalmente al usuario.

Conviene señalar nuevamente que, el hecho de realizar una solicitud ante la administración con ciertas especificaciones, no implica para ésta la obligación de acceder ni total ni parcialmente a ella, pues el hecho de haber solicitado la prórroga a la concesión por el término máximo permitido, no ata a este ente ambiental a acceder a dicho pedimento y así como argumenta que la norma no indica que se deba descontar el tiempo que lleva en trámite la concesión de aguas del término a conceder, tampoco indica expresamente que la vigencia mínima que se puede conceder a una concesión es de cinco años, como erróneamente sostiene en su recurso.

Ahora bien, lo que no menciona el concesionario, es que entre la solicitud de prórroga a la concesión y la notificación de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020 por la cual se concede la prórroga; esto es, entre el 26 de enero de 2017 y el 19 de noviembre de 2020 transcurrió un periodo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días, en los que el concesionario aprovechó el recurso hídrico sin contar con una concesión vigente. Tanto es así que, desde que se radicó la solicitud hasta que se notificó de la decisión de prorrogar la concesión, allegó a la corporación distintos reportes de consumos mensualizados, pagos de tasa por consumo de aguas, informes de calidad de aguas e informes bacteriológicos, por tanto, mal haría esta Corporación ignorando esa realidad¹; e igualmente desconoce el solicitante que, los términos por los cuales se conceden las concesiones, obedecen a criterios técnicos, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.7.3. y 2.2.3.2.7.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

En tal sentido, se tiene que la decisión contenida en el artículo tercero se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se accederá a su solicitud.

¹ Ver folios 616, 618, 623, 672, 676, 704, 765, 768.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(24 FEB 2022)

No

0327

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Frente a la inconformidad señalada en relación al **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**, de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020, mediante el cual se le impone a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la destinación de no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta a respectiva fuente hídrica; argumentando que, el proyecto denominado planta Toluviejo y TM-3632, de propiedad de CEMENTOS ARGOS S.A. no cuenta con una licencia ambiental sino, con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por CARSUCRE mediante la Resolución No. 0033 del 20 de enero del año 2000, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental, es un instrumento distinto a una licencia ambiental, siendo que, tener una licencia ambiental, es uno de los requisitos *sine qua nom* exigidos por el artículo 2.2.9.3.1.3, del Decreto No. 1076 del 2015, que establece el ámbito de aplicación de la referida destinación, y por tanto, – en su sentir- la imposición de dicha medida en la concesión concedida, se hizo de manera indebida, ya que no les corresponde asumirla al no reunir la totalidad de los requisitos que exige el mencionado artículo.

Pues bien, haciendo un recuento a los antecedentes del expediente No. 482 del 22 de septiembre de 2004, desde el momento mismo en que se expidió la Resolución No. 1217 del 15 de noviembre de 2005, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas de la represa EL ESCOBALITO, a en ese entonces CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A., se le impuso la destinación de no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica. En esa oportunidad, el beneficiario de la concesión recurrió esa disposición, basándose en argumentos similares a los ahora expuestos, en el sentido de que la imposición solo aplica para proyectos que requieran licencia. A su vez, ésta corporación accedió a lo solicitado, conforme a lo consigna la Resolución No. 1421 del 30 de diciembre de 2005, revocando la disposición objeto de recurso.

Luego, en una segunda oportunidad, se expidió la Resolución No. 0385 del 09 de mayo de 2012, por medio de la cual se concedió una prórroga a la concesión de agua superficial otorgada por medio de la Resolución No. 1217 del 15 de noviembre de 2005 arriba mencionada, imponiéndose nuevamente la destinación de no menos del 1%; decisión que entre otras, fue recurrida y posteriormente resuelta a favor del beneficiario de la concesión a través de la Resolución No. 0748 del 23 de septiembre de 2013. Los fundamentos motivos de la revocatoria de la imposición, fueron los siguientes:

“(…) Que revisado el artículo 2º del Decreto 1900 de 12 de junio de 2006, que reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece los requisitos para que un proyecto este sujeto a la inversión del 1%, para el caso objeto de recurso no aplica toda vez, que la empresa es beneficiaria de un Plan de Manejo Ambiental para la operación de la planta procesadora de cemento y clinker. La licencia ambiental que se otorgó es para realizar las labores de explotación de la licencia No 18404 y 16102 expedidas por el Ministerio de Minas y energía, que forman parte del sistema de la explotación Conjunta o Alternativa. Luego para su explotación no compromete el recurso hídrico.”

7035

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0327**

(24 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Encuentra el despacho, que en efecto y como ya había sido considerado, le asiste razón al recurrente en su pedimento, toda vez que, la Resolución No. 0033 del 20 de enero del año 2000, **CONCEDIÓ UNA LICENCIA** ambiental al señor JORGE MURGUEITIO JARAMILLO, en calidad de representante legal de la empresa CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A., TOLCEMENTO, hoy **CEMENTOS ARGOS S.A.** para realizar las labores de explotación de la **Licencia No. 18404 expedida por el entonces Ministerio de Minas y Energía** y que, respecto a la operación de la planta procesadora de cemento lo que se tiene es un Plan de Manejo Ambiental, caso para el cual NO resulta aplicable la inversión de no menos del 1%.

Dado el carácter reiterativo de la situación aquí expuesta, mientras que la normatividad vigente no haya cambiado para evitar desgastes administrativos en lo sucesivo, se pondrá especial atención a la procedencia de la imposición para cada caso.

Por los argumentos expuestos, el recurso de reposición propuesto contra los artículos: segundo, quinto de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020, no prosperarán; pero se accederá a lo solicitado respecto al artículo décimo tercero de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER parcialmente a lo solicitado en el recurso propuesto por la señora JULIANA MATA LLANA CORREA, en calidad de Representante Legal de CEMENTOS ARGOS S.A., mediante el Radicado Interno No. 5175 del 25 de noviembre de 2020 y en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTOS** el artículo décimo tercero de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020, expedida por CARSUCRE, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en su integridad el restante contenido de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Representante Legal de CEMENTOS ARGOS S.A., o quien haga sus veces en la Carrera 43 B No. 1A SUR -128 Torre Santillana, Medellín (Antioquia) y al correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0626 del 20 de mayo de 2020, expedida por CARSUCRE.

310.28

Exp. No. 482 del 22 de septiembre de 2004

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0327**

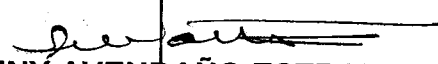
(24 FEB 2022)

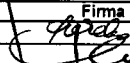
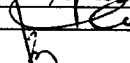
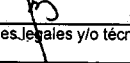
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.